

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 4 de marzo de 1949

1er. semestre

Nº 52



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Alcaldía del cantón de Turubares, con una dotación mensual de ₡ 525.00, se encuentra vacante. Los interesados pueden solicitar la plaza, por medio de memorial dirigido a esta Secretaría.

San José, 2 de marzo de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 3

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del siete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Ligia Sarkis Brenes, de oficios domésticos, contra Víctor Manuel Musmanni Ureña, empresario, mayores, cónyuges, vecinos de esta ciudad. Figuran además como partes, los apoderados de actora y demandado, por su orden, Máximo Chaves Ramírez y Guillermo Pérez Bulgarelli, mayores, solteros, abogados, de igual vecindario, y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La actora pide que en sentencia se declare: a) que la negativa del demandado a proporcionar los alimentos a que la ley hace referencia, demostrada en autos, autoriza la separación judicial, y así debe decretarse; b) que la patria potestad, guarda, crianza y educación del menor habido en el matrimonio, José Francisco de Jesús, así como el ejercicio absoluto de los atributos de la patria potestad sobre el mismo, corresponden a ella, con exclusión del demandado; c) que éste está obligado a pagarle una pensión alimenticia, tanto en su favor como en el del menor indicado; d) que caso de hacer oposición a la presente demanda, se le condene al pago de las costas personales y procesales del juicio; y e) que queda excluido de cualesquiera bienes en que pudiera tener gananciales.

2º—El demandado contestó negativamente la acción y reconvino a la actora para que se declare: 1) que la contrademandada hizo abandono voluntario y malicioso de su persona al negarse a seguirlo y a asumir sus obligaciones de esposa; 2) que la patria potestad, guarda, crianza y educación del menor José Francisco Musmanni Sarkis, único hijo del matrimonio, le corresponde en forma exclusiva; 3) que la contrademandada debe pagar ambas costas de la contrademanda; 4) con lugar la separación judicial, siendo cónyuge culpable la señora Sarkis Brenes; y 5) que no está obligado a darle pensión alimenticia a ella.

3º—El Juez, Licenciado Fernández Porras, en sentencia de las ocho horas del once de marzo del año próximo pasado, falló el juicio así: «Se declara con lugar la tacha opuesta por el demandado a la testigo Lola Aguilar Solano y sin lugar la planteada contra José Longhi Zampalli. Se declara confeso al demandado en cuanto a las preguntas primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del interrogatorio que le fuera hecho por la actora y se rechazan las preguntas tercera y novena, esta última marcada por error en el pliego respectivo con el ordinal séptimo, por no tener relación con los hechos que se discuten en autos. Se declara sin lugar la excepción de prescripción que opuso la actora a la contrademanda y con lugar la subsidiaria de falta de personería ad causam, y en consecuencia sin lugar la contrademanda en todas sus partes, con costas personales y procesales de la misma a cargo del demandado Musmanni Ureña. Se declara con lugar la demanda establecida por Ligia Sarkis Brenes contra Víctor Manuel Musmanni Ureña en la siguiente forma: a) La separación de cuerpos entre los cónyuges con base en la negativa del demandado a proporcionar alimentos a su esposa e hijo. b) La patria potestad, guarda, crianza y educación del menor, así como el ejercicio absoluto de los atributos de la patria potestad sobre dicho menor corresponden exclusivamente a la madre. c) El demandado está obligado a

pagar a la actora una pensión alimenticia en su favor y de su hijo, cuyo monto por ahora se mantiene en ciento cincuenta colones y que se determinará definitivamente en ejecución de sentencia. d) Son las costas personales y procesales de la demanda a cargo del señor Musmanni Ureña. e) El demandado queda excluido de cualesquiera bienes en los que pudiera tener gananciales».

4.—Ambas partes apelaron y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólcher, en sentencia de las dieciséis horas y cuarenta minutos del veinticuatro de setiembre último declaró con lugar la tacha de los testigos Echeverría Morales, Chacón Ureña y Quintana Ballester; revocó el fallo apelado en cuanto acoge la excepción subsidiaria de falta de personalidad ad causam, la cual declaró improcedente; sin lugar la reconvencción, y confirmó en todo lo demás. El referido Tribunal consideró entre otras cosas lo siguiente: «II.—La parte actora tachó los testigos del demandado, señores José María Chacón Ureña, Mario Alberto Echeverría Morales y Andrés Quintana Ballester, el primero por ser primo hermano del demandado, y los otros dos cuñados del mismo Musmanni. Con la prueba aportada a los autos, consistente en certificación extendida por el Registro del Estado Civil, en que constan los parentescos apuntados, procede la tacha y debe en consecuencia declararse con lugar (artículos 326, inciso 4º, Código de Procedimientos Civiles). 3.—Se ha comprobado en autos que la actora y demandado contrajeron matrimonio católico el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (certificación al folio 2); que de esa unión nació el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco un hijo llamado José Francisco de Jesús Musmanni Sarkis (misma certificación); que desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ambos cónyuges se hallan separados de hecho (escritos de demanda y contestación, folios 4 y 7; declaraciones de los testigos Lola Aguilar Solano, folio 41, Julia y María Elena Marín Quirós, folios 42 y 45; y primera pregunta de las posiciones, folio 79); que la mayor parte del tiempo en que los esposos convivieron, lo hicieron en casa de los padres de la esposa, habiendo corrido con los gastos de manutención y demás menesteres, don José Sarkis, padre de la actora; que el demandado no trabajaba, dedicándose con frecuencia a tomar licor (declaraciones de Lola Aguilar, folio 41, José Longhi, folio 42, Julia y María Elena Marín Quirós, folios 42 y 45); que desde que ocurrió la separación hasta el establecimiento de esta demanda, Musmanni Ureña tampoco ha visto por su esposa e hijo (véase escritos de folios 4, 7, folio 1º del expediente de pensión y pregunta segunda del pliego de posiciones). 4.—No se ha demostrado satisfactoriamente que la actora de manera injustificada se hubiese negado a seguir a su marido, pues la prueba que se ofreció en primera instancia por el demandado fué declarada inevaluable por auto de las dieciséis horas y veinte minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (folio 61 v.). Este Tribunal, sin embargo, tratando de allegar el mayor número de datos que condujeran a una solución justa del asunto, ordenó por auto de las dieciséis horas y diez minutos del veintidós de junio de este año (folio 95), que, para mejor proveer, se recibiera esa prueba y al efecto se comisionó al Juez Segundo Civil para llevar a cabo la diligencia. Los testigos declararon, como puede verse a los folios 104-108, testimonios de José María Chacón Ureña, Mario Alberto Echeverría Morales y Andrés Quintana Ballester. Pero esas declaraciones, aun admitiendo que los testigos no hubieran sido tachados como en efecto lo fueron, no aportan a los autos dato alguno que pueda justificar al demandado. Exponen esos testigos cuáles fueron sus gestiones para lograr una reconciliación entre actora y demandado, y en ese sentido trataron de convencer a doña Ligia, pero no dicen —como era de esperar al hacerle tal proposición—, que su marido hubiera instalado ya una casa y que fuera su propósito dedicarse a las atenciones del hogar en forma seria como corresponde a su estado. 5.—El Juzgado, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles, tuvo por absueltas en rebeldía las posiciones que la actora pidió

al demandado (véase interrogatorio al folio 79). La confesión, que como regla general «prueba plenamente contra quien la hace» (artículo 727, Código Civil), en materia de divorcio y separación de cuerpos no tiene ese valor tan absoluto, de modo que como única prueba no sería suficiente para tener por demostrado el hecho sobre que verse, pero robustecida por otros elementos del juicio, sí debe apreciarse y darle el valor que en derecho le corresponde (véase en ese sentido Casaciones de 1 p. m., 23 de junio de 1892 y 9 y 45 a. m. del 18 de setiembre de 1940). En el caso concreto esta confesión viene a completar lo ya demostrado por otros medios en el expediente. 6.—En cuanto al fondo mismo del negocio, la demanda se funda en la dejación absoluta que el esposo hizo de sus obligaciones de alimentar a su esposa e hijo. Ese hecho está ampliamente demostrado con las declaraciones de los testigos de que se ha hecho mérito. Los artículos 73 y 74 del Código Civil, imponen al marido la obligación de proteger a su mujer y tenerla en su compañía; y la de hacer los gastos de alimentos y demás de la familia; el artículo 162 ibidem, impone la obligación de alimentar al cónyuge y descendientes legítimos; y cuando quiera que el marido no cumpla tales obligaciones, la misma ley autoriza la separación de cuerpos, siendo una de las causales para decretarla, esa falta de cumplimiento (artículo 91, inciso 3º, Código Civil). 7.—Como consecuencia lógica de lo dicho, debe confiarse la patria potestad, guarda, crianza y educación del menor al cónyuge inocente, sea a la actora señora Sarkis Brenes; y hacer los demás pronunciamientos que la sentencia del Juez contiene, y que este Tribunal acoge en cuanto expresamente no la modifica».

5º—El apoderado del demandado formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: «Incurrieron los Tribunales de instancia en error de hecho y de derecho en cuanto a la apreciación de las declaraciones de los testigos Lola Aguilar Solano, folio 4; José Longhi, folio 42; Julia Marín Quirós, folio 42 y María Elena Marín Quirós, folio 45. Al efecto el señor Juez tiene por probado en el aparte ch), considerando 1º de su sentencia los siguientes hechos: «...que durante todo el tiempo que vivieron en casa de don José Sarkis, quien corrió con los gastos de manutención del matrimonio fué el padre de la actora, ya que el demandado no trabajaba ni hacía nada por ese tiempo...». Hay error de hecho, porque con base en estas declaraciones no pueden tenerse por probados los hechos citados, y hay error de derecho, porque no se le ha dado a esa prueba el valor legal que en derecho le corresponde, de conformidad con los principios de la sana crítica, violándose así el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, por esa razón. En primer término, en cuanto se refiere a las declaraciones de los testigos Lola Aguilar, Julia y María Elena Marín, aparte de que esas declaraciones no debieron merecer fe a los Tribunales pues han tenido y tienen relaciones íntimas las declarantes con la actora y su familia, pues la primera declara que tiene más de seis años de trabajar en esa casa, que tiene relación íntima con la actora, que en ocasiones ha estado cosiendo ahí hasta una semana seguida de las nueve de la mañana a las cinco de la tarde; la segunda manifiesta que: «tiene doce años de trabajar en esa casa», y la tercera es hermana de esta última, las manifestaciones de la primera de que: «en cuanto a los gastos de alimentación y de la casa, quien los hacía siempre era el padre de doña Ligia, don José, cuando vivían en la casa de él; de la segunda de que: «b) Nunca le dió nada, don José fué el que hizo los gastos todo el tiempo», y de la tercera de que: «él nunca dió un cinco», no pueden servir de base para que se dicte un pronunciamiento tan grave como el que se ha dictado, ya que esas simples frases cortas, de parecer, pues los testigos, la primera y última, visitante y la segunda, sirviente, no podían, hasta ese extremo, con certeza absoluta, cerciorarse del control de gastos, la primera y última porque no permanecían la mayor parte del tiempo en la casa, la otra por su carácter de sirviente, y todas, porque este aspecto de los matrimonios está fuera siempre del control de esa clase

de personas, procurándose siempre no se enteren de ello. En todo caso para afirmar un hecho como el dicho, es necesario, que el declarante no se separe, ni un momento, de las personas interesadas en ese aspecto, y tal hecho no ocurrió en el caso de autos. Esos testigos han declarado por complecencia, y por mantener un interés creado, cual es el pago que por servicios reciben de la actora y su padre, interesadas directamente, por esa condición, en la solución favorable para la actora, de este juicio. El testigo José Longhi, propuesto por la actora, y quien convivió año y medio en esa casa, fué sincero en su declaración y sobre este punto declaró: «a la c), yo no podía decir hasta qué punto eso sea completamente cierto ya que esas son interioridades de la familia a la cual uno no puede adquirir pleno conocimiento». En esta última declaración, fué más grave el error que padecieron los Tribunales, pues de ella, se tiene por probado el hecho contrario del que afirma el señor Juez se tiene como tal, confirmando la Sala esta consideración; hay en consecuencia, una disconformidad absoluta en lo que tuvo por probado los tribunales de instancia con base en esta última declaración y lo que relata el testigo Longhi. Se ha tenido por probado en el mismo considerando, aparte d), que: desde que se separaron hasta el establecimiento de esta demanda, el señor Musmanni Ureña tampoco ha visto por su esposa y su hijo, no habiendo pasado ninguna pensión para ayudar al sustento». Se ha tenido por probado lo anterior con los escritos de demanda, contestación a ésta, y escrito de contestación a la solicitud de pensión provisional. Al tener por probados esos hechos con base en estas pruebas, los tribunales incurrieron en los mismos errores y violación apuntados, porque existe disconformidad entre los hechos o manifestaciones expresadas en esos escritos y lo que el Juez tuvo por probado con violación del artículo 325 del Código citado, porque dichas pruebas no se analizaron de conformidad con los principios de la sana crítica. El escrito de demanda, presentado por la actora, o mejor dicho, las manifestaciones que en él aparecen, no puede servir, legalmente, como prueba en contra del demandado, en el escrito de contestación a la demanda, por el contrario de lo que se tiene por probado, se expresó, al contestar los hechos: «No es cierto que haya hecho dejación de mis obligaciones de esposo y padre», véase plana primera de dicha contestación y al contestar la parte de derecho, se dijo: «La demanda es a todas luces improcedente, ya que los hechos que le sirven de fundamento, no son ciertos». Y, en el escrito de contestación a la solicitud de pensión provisional, tampoco se dijo lo que tienen por probados los tribunales, sino lo contrario, pues expresamente se manifestó: «No ha habido de mi parte negativa injustificada para suministrarle suma alguna de dinero en concepto de alimentos a la demandante ni a mi hijo». Quiero decir, que esos errores padecidos por los tribunales en cuanto a la apreciación de esos documentos, han sido evidentes. Tuvieron los tribunales, también como prueba de este último hecho, la contestación en rebeldía de una pregunta del interrogatorio formulado al demandado como confesión, pero, eso no puede aceptarse, por no ser pertinente la confesión en esta clase de juicios (Casación del 23 de junio de 1892), incurriendo en error de derecho, en la apreciación de esa prueba, con aplicación indebida del artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles, y 719 del Código Civil. Con base en los propios escritos de contestación de la demanda y contestación a la solicitud de pensión provisional, se ve evidente el error que padecieron los tribunales de instancia, en las manifestaciones en ellas consignadas, ya que de ellos se desprenden afirmaciones negativas a lo tenido por probado como afirmativo, contrario en un todo a lo dicho en el aparte d) del considerando 1º de la sentencia de primera instancia. Más bien, en el mismo considerando 1º, aparte a) se ha tenido por probado que la actora en ningún momento realizó gestiones de ninguna especie ante la Agencia Principal de Policía de Pensiones Alimenticias, tendientes a que se obligara a su marido a suministrarle una pensión, conforme la certificación de folio 54, la cual deja a la luz, una presunción de que si no se hicieron esas gestiones, estando separada la esposa, era porque recibía la ayuda del caso, y al hacer caso omiso de esa presunción, dichos tribunales violaron, por falta de aplicación el artículo 763 del Código Civil. Al apreciar esta certificación extendida por la Agencia, con error, y no darle el valor legal que merecía, pues con ella quedó demostrado, que si no se hicieron gestiones en cobro de pensión, nunca pudo existir negativa, que nace de una compulsión, violaron el mismo artículo 325 citado, por la misma razón expuesta, e incurrieron en aplicación indebida del artículo 91, inciso 3º, del Código Civil, pues no existiendo negativa, no debió haber

sido declarada una demanda con fundamento en ella. Esa negativa que establece la ley, nace del no cumplimiento de la resolución que lo obliga a dar pensión, y así ha sido resuelto en diferentes oportunidades. Como ejemplo puede citarse la Sentencia de Casación de las 15 horas y 45 minutos del día 28 de enero de 1947, en que la Sala Primera Civil, resolviendo un caso análogo, dijo en su considerando III, in fine: «La certificación de folio 26 demuestra que en ninguna ocasión fué renuente el demandado a pagar la pensión fijada, lo que hubo de comprobar también con los recibos del caso. No aparece ningún decreto de apremio contra el señor Rodríguez por renuencia al cumplimiento ordenado de la prestación alimenticia». Como se ve en este caso, consideraron los tribunales que la negativa nacia del no cumplimiento de lo ordenado en virtud de una resolución. En el caso de autos como ha quedado demostrado, con un hecho tenido por probado por los mismos tribunales, ni siquiera existió jamás gestión ante la Agencia respectiva. Igualmente incurrieron los tribunales de instancia en error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos José María Chacón Ureña, f. 104 vuelto; Mario Alberto Echeverría, f. 107 y Andrés Quintana Ballester, f. 108, error de hecho que consiste en no tener por probado el hecho de que a las reiteradas instancias del señor Musmanni su señora, la actora, se negó a seguirlo, —véase considerando II de la sentencia de primera instancia—, cuando con esas declaraciones está plenamente comprobado tal hecho, pues esas personas declarantes intervinieron con el objeto de que la señora Sarkis, reanudara la vida conyugal, negándose terminantemente, consistiendo el error de derecho apuntado, en que los mismos tribunales de instancia dejan de dar a esas pruebas, el valor probatorio que en derecho le corresponde, violándose así el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, al no analizar debidamente esas pruebas y darles el valor que les corresponde conforme los principios de la sana crítica. Esos testigos, manifestaron: José María Chacón Ureña, folio 104 vuelto: «A raíz de haber enviado la actora ropas y enseres, propiedad del demandado, a casa de éste, me constituí por encargo del propio demandado, a la casa donde habita la actora, sea la propia en que el matrimonio formado por don Manuel y doña Ligia habían habitado como su domicilio en la propia casa de los padres de la actora, señora Sarkis, a inquirir el porqué de tal proceder. Se verificó una entrevista amistosa y cordial como convenía al caso, tanto por estar yo ligado en parentesco con el demandado, como por los sentimientos de amistad y cariño para los padres de la actora, sentimientos que aún ahora mantengo vivos y cordiales para ellos. A la entrevista en cuestión se hizo presente la actora, así como sus padres. A instancias mías rogué que la señora hiciera suyas y repitiera las palabras que en cuanto a su deseo de no volver al lado del demandado me indicaban sus padres, era formal intención de doña Ligia y efectivamente la señora en forma enfática un tanto violenta e irascible ratificó las palabras de su señora madre, por el cariño insistí e hice unas cuantas reflexiones sobre ser ellos personas jóvenes que tenían un destino halagüeño por delante. De nada valieron mis súplicas, la señora actora se sostuvo en su determinación y me manifestó que su determinación era no regresar al lado de Manuel y que efectivamente ella había enviado o autorizado el envío de las ropas y efectos personales del demandado. Recuerdo que en esa ocasión insistí con la actora y sus padres, que mi misión era amistosa y familiar, que no vieran en mí al profesional, sino al amigo. Por cierto que el señor padre de la actora me brindó una copa de vino seco. No satisfecho con este intento de reconciliación, entre los cónyuges Musmanni y Sarkis, y creyendo que talvez entrevistándose los padres de ambos contendientes ahora, se pudiese lograr lo que quería con toda su alma Manuel, cual era atraer nuevamente a su lado a su esposa y formar un hogar nuevamente y en una casa aparte, de sus suegros. Por tal motivo provoqué la entrevista en cuestión y nuevamente estuve en la casa que habitaba la actora con los padres de Manuel. Recuerdo que en esa oportunidad el padre de don Manuel a fin de cerciorarse y comprobar personalmente que la actora no quería volver al lado de su hijo Manuel, rogó al padre de doña Ligia si efectivamente ella no deseaba seguir al lado de Manuel. Efectivamente doña Ligia en presencia de todos los ahí reunidos, manifestó que era su formal determinación, no agregando motivación alguna para su conducta. No obstante el rotundo fracaso a mi necia intención de lograr un avenimiento entre ellos, nuevamente impulsé y procuré que don Mario Echeverría, como hermano político de don Manuel y como persona a quien se tenía aprecio y entiendo que se tiene en casa de los padres de la actora, para que don

Mario fuera a hacer una visita a doña Ligia recomendado desde luego por el demandado, la misión de don Mario en el sentido referido, también fracasó por habérmelo manifestado el propio don Mario así como el demandado...». El testigo Mario Alberto Echeverría declaró: «Que es cierto. Que él fué de visita dos veces en diferentes días a la casa de la actora y fué recibido con toda cortesía. En una ocasión fué en compañía del señor Antonio Musmanni, y en otra ocasión, en compañía de José María Chacón, en calidad de amigos, no como abogado; que efectivamente, la señora Sarkis de Musmanni dijo que no quería convivir con él. Que ella tenía sus razones. Que le manifestó que no se llevaban bien. Que había incompatibilidad de caracteres. A la 2) Que esa noche el declarante estaba en la casa de don Antonio Musmanni y por ese motivo se enteró de que le había mandado las ropas y enseres al señor Musmanni y también que no lo recibirían en la casa de la señora Sarkis Musmanni. A la 3). Recuerdo que don José Sarkis, llamó a la señora Musmanni para que oyeran de sus propios labios que ella no quería juntarse más, haciendo de él el parecer de su propia hija. Ella vino y así lo manifestó.» El testigo Andrés Quintana Ballester, folio 108 declaró: a la a) En la primera parte sé que se hicieron esas gestiones, a la 2) Que eso sí es cierto y que eso le consta porque estaba en la casa del padre del demandado cuando llevaron unas valijas y otras cosas, manifestando él, el señor Musmanni, que no lo habían dejado entrar». Esos testigos, como se ve, declararon con lujo de detalles el hecho expuesto y la intervención que tuvieron con el objeto de que la esposa del demandado se reintegrara a la vida conyugal, negándose terminantemente. Los tribunales al apreciar esas pruebas con error, aplicaron indebidamente el artículo 91, inciso 3º, del Código Civil, al declarar con fundamento en él la demanda por negativa del demandado a cumplir la obligación de alimentos, pues al aplicar esa disposición legal y por los errores apuntados, violaron el artículo 73 del Código Civil, por falta de aplicación, ya que el demandado, mientras su esposa no cumpliera con sus obligaciones establecidas por esta disposición legal, de obedecer a su marido, vivir con él, y seguirle a donde traslade su residencia, no puede decirse, legalmente hablando, que estuviera obligado a cumplir las obligaciones alimentarias, pues una cosa es consecuencia de la otra. Este es el verdadero sentido legal de dicha disposición y el espíritu de la misma, criterio que se ratifica con las tantas sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo, entre otras la de la 1 y ½ de la tarde del 14 de junio de 1897, que a la letra dice: «Que si bien el marido debe proteger a su mujer, tenerla en su compañía y hacer los gastos de alimentación y demás de la familia, ella a su vez debe prestar obediencia a su esposo, vivir a su lado, y seguirle a donde éste determine, de modo que si caprichosamente se resiste a habitar con él sustrayéndose así a una de las principales condiciones del régimen conyugal, es consiguiente suponer desligado al primero, de la obligación de suministrar a la esposa los gastos de su mantenimiento (artículo 73, Código Civil), pues lo contrario sería interpretar con grave falta de equidad, los estatutos del matrimonio y los principios fundamentales de los contratos». En sentencia de Casación de las 9 h., 45, del 26 de octubre de 1945, la Sala Primera Civil, en ese mismo juicio declaró: «Que si la mujer abandona el hogar doméstico y rehusa volver a él bien puede el marido en la inteligencia de que ella se resiste caprichosamente a vivir a su lado, negarse a darle alimentos, porque la obligación de alimentar a la esposa supone la recíproca de la habitación común», y en este juicio el tribunal Supremo declaró: en su considerando II: «pero esto no obligaba a los jueces a establecer que el marido había faltado a la provisión de los alimentos sin derecho, una vez, que se ha comprendido, que la intención de la esposa era la de no volver a la vida común con él, sin razón suficiente durante tanto tiempo». Además de estas declaraciones de los señores Chacón, Echeverría y Quintana, en autos se ofreció una prueba, consistente en mandamiento a la Agencia de Policía de Pensiones y Patronato de la Infancia, que se declaró ineficaz, y que solicitada varias veces para mejor proveer no llegó a evacuarse, oficinas esas en las que consta, por acta levantada, que el demandado, se apersonó solicitando se previniera a su esposa su reintegro al hogar y la reanudación de la vida conyugal negándose ella enfáticamente. En tales circunstancias, había una negativa justificada de parte del demandado, admitiendo en vía hipotética de que esa negativa de suministro de alimentos pudiera haber existido. La actora, llegó hasta el extremo, como lo declara el propio testigo ofrecido por ella, de que: «Cuando el chiquito nació todo el mundo, la familia de doña Ligia, andaba en carreras, lo mismo que su marido. Por cierto que el día que nació el chiquito él estaba haciendo a ver como hacía para verlo,

pues no lo dejaban entrar al cuarto». Por los mismos errores apuntados, de las declaraciones de los testigos Chacón, Echeverría y Quintana, los tribunales incurrieron en la violación del artículo 91, inciso 2º, del Código Civil, por falta de aplicación, al no declarar con fundamento en él, con lugar la contrademanda presentada, pues con esos testimonios está demostrado, el abandono voluntario, malicioso de parte de la actora, al no querer reanudar la vida conyugal, voluntariedad y malicia que existen en autos de conformidad con el concepto que de ellas nos da el ilustre tratadista Brenes Córdoba, al definir la primera «cuando uno de los cónyuges suspende la vida común con el otro», y la segunda «resulta siempre que el abandono se lleve a cabo a intento de sustraerse el cónyuge a todos o alguno de los deberes conyugales». Está demostrado en autos, repito, que la actora se negó terminantemente a convivir mas con el demandado, suspendiéndose así la vida en común por culpa de ella, quien llegó hasta el extremo de no permitir al demandado, ver a su hijo cuando nació, no permitiéndole la entrada al cuarto, como lo declaró el propio testigo de la actora, señor Longhi. Una esposa en esas condiciones de comportamiento, no es digna acreedora de alimentos, ya que ni siquiera tuvo el sentimiento moral de permitir al padre ver a su hijo cuando nació, que es la ilusión máxima de todo padre, con mayor razón cuando es su primer hijo, como en este caso. Los errores de hecho y de derecho apuntados, así como la violación y aplicación indebida de leyes, influyeron notablemente en lo dispositivo del fallo, pues esos errores y violaciones fueron consecuencia, de que se declarara con lugar una demanda a todas luces improcedente, y se rechazara una demanda procedente».

6º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—El error de hecho que se dice cometido al apreciar las declaraciones de los testigos Lola Aguilar Solano, José Longhi Zampalli, Julia Marin Quirós y María Elena Marin Quirós, no existe, pues los jueces de instancia, al hacer la estimación de dichos testimonios no han deducido un concepto falso de su lectura. Estos últimos son claros y precisos sobre la circunstancia de que los alimentos y gastos de la esposa fueron satisfechos por el padre de la misma, en la época a que aluden; y el testimonio del señor Longhi aunque, efectivamente, es dubitativo sobre el particular, no obstante sirve de apoyo al argumento desde luego que afirma que el demandado en ese tiempo no trabajaba ni había nada.

II.—El error de derecho se funda en que no se le ha dado a esa prueba y a la que se refiere el aparte d) del Considerando I de la sentencia del Juez acogido por la Sala, el valor correspondiente conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que se dice violado el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, mas tampoco puede tomarse en consideración, pues la trascendencia de esa prueba es de la libre apreciación de los tribunales de instancia y este recurso, en cuanto al particular, no procede, a menos que el error sea evidente, el cual no resulta de la apreciación hecha por los jueces del fondo.

III.—Las violaciones de los artículos 264 del Código Procesal Civil y 719 del Civil no se han producido, porque en cuanto a la primera, la confesión ficta se tomó como prueba complementaria (v. Considerando V de la sentencia de la Sala, f. 122 v.) y así se ha admitido por la jurisprudencia, y la misma sentencia citada como antecedente en el recurso que se examina, establece la posibilidad de que sirva como medio probatorio cuando los jueces por las circunstancias de la causa lo crean conveniente. Y en cuanto al segundo, o sea el artículo 719 del Código Civil, la violación no se ha cometido porque la acción fué probada conforme a derecho.

IV.—Manifiesta la parte recurrente que el hecho de que la actora en ningún momento realizara gestiones ante la Agencia Principal de Policía de Pensiones Alimenticias, en cobro de éstas, establece la presunción de que el demandado estaba atendiendo a la prestación del caso y que, al no reconocerlo así, los jueces de instancia violaron los artículos 763 del Código Civil, 325 del Código de Procedimientos Civiles, y aplicaron indebidamente el 91, inciso 3º del Código Civil; sin embargo, esa pretendida presunción no puede derivar de la falta de gestión apuntada, pues como lo explica el Profesor Brenes Córdoba en su Tratado de las Personas, párrafo N° 189, «para que exista negativa del marido al suministro de alimentos no es indispensable que la mujer se los haya exigido por medio de la autoridad», pues es suficiente la prueba de que aquél ha dejado de cumplir con un deber que le impone la ley. De ahí que no se haya producido la infracción de las leyes que se citan.

V.—El error de hecho y de derecho en la apreciación de las declaraciones de los testigos José María Ureña Chacón, Mario Alberto Echeverría Morales y Andrés Quintana Ballester a que también se refiere el recurso, no existe, y sobre el particular deben reiterarse los argumentos dados anteriormente para desechar las infracciones a que se refiere los considerando primero y segundo de esta sentencia, y agregarse que el artículo 73 del Código Civil, que se cita como violado, por falta de aplicación, no lo ha sido, pues como lo dice la Sala en su fallo, esos testimonios aun cuando no hubieran sido tachados —que sí lo fueron—no aportan a los autos dato alguno que pueda justificar al demandado en cuanto a la causa de la acción, pues sus declaraciones se refieren a gestiones para lograr una reconciliación entre los cónyuges, pero no a la proposición de parte del señor Musmanni para que la actora se fuera a vivir con él en una casa ya instalada y que tuviera el propósito de dedicarse a las atenciones del hogar, en forma seria, como correspondía a su estado.

VI.—En conformidad con las atribuciones que le conceden los artículos 325 y 326, inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles, la Sala de grado aceptó las tachas opuestas a los testigos Ureña, Echeverría y Quintana y desestimó sus declaraciones, con fundamento en las razones ya expuestas, que han sido aceptadas por este Tribunal, de modo que no existe la violación del artículo 91, inciso 2º del Código Civil, por falta de aplicación, al no aceptarse la contrademanda presentada.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso, con costas del mismo a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo. Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Srio. Interino.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Con ocho días de término, se cita y emplaza a los testigos Carlos Luis y Francisco Sánchez Steller, quienes fueron vecinos de la finca número quince de Puerto Cortés, y cuyo domicilio y demás calidades se ignoran, a fin de que comparezcan a este Tribunal a rendir declaración en sumaria por el delito de hurto contra Francisco Luis Sánchez y Luis Angel Sánchez Steller, en perjuicio de Nautilio Méndez Granados.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria R., Srio.—2 v. 2.

Con ocho días cito a un hijo de Alfredo Garrido, para que dentro de dicho término comparezca a este despacho a rendir declaración como testigo en sumario que instruyo contra Cupertino Cruz Lizano, por el delito de lesiones en perjuicio de Romilio Vilchez Jiménez.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 26 de febrero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srio.—2 v. 2.

Con doce días de término cito a Alberto Quesada y Jorge Villalobos, cuyos segundos apellidos se desconocen, lo mismo que sus calidades y domicilio, para que dentro de dicho término comparezcan a este despacho a rendir declaraciones indagatorias en sumario N° 280 que instruye este Tribunal en su contra y de otros por delito de lesiones en perjuicio de Claudio Salas Cordero y otros. Se les previene que si no comparecen serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderán el derecho de excarcelación y el asunto se continuará sin su intervención. En este mismo asunto se hace saber a José Joaquín Mesén Quirós que se le ha concedido un término de veinticuatro horas para que ofrezca pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de febrero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srio.—2 v. 2.

Con ocho días cito a los testigos Avelino Aguilar, Juan Güell, Alfredo Gutiérrez y Anibal Morales, para que dentro de dicho término comparezcan a este despacho a rendir declaración en sumario que instruyo contra Diego López Roig, por delito de abuso de autoridad en perjuicio de Francisco de Paula Amador Sibaja. (Sumario N° 297). Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 1º de marzo de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—L. Loria, Srio.—2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del veinticuatro de marzo entrante, remataré, en la puerta exterior de este Juzgado, una finca sin inscribir, sita en Guay de

Potrero Grande, distrito cuarto, cantón de Buenos Aires, tercero de Puntarenas. Linda: Norte, propiedad de Maximino Grajales Morales; Sur, con René Villalobos Padilla; Este, con Marcelino Morales Navas; Oeste, con río Cabagra. Está cultivada de breñones mezclados con yerba Caballana, bananos y montaña. Mide: ciento cincuenta hectáreas, aproximadamente. Base: dos mil colones. Remátase en ejecutivo de *Vitalia Vidal Vargas*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Potrero Grande de Buenos Aires, contra *Carlos Luis Muñoz Valverde*, de calidades ignoradas. Remátase la finca libre de gravámenes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de enero de 1949.—Miguel Blanco Q.—Ramón Mendez, Srio.—3 v. 2.—C 19.05.—N° 7822.

A las nueve horas del treinta y uno de marzo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y afectos al impuesto de beneficencia los siguientes derechos sobre las fincas inscritas en Propiedad, Partido de Alajuela: uno de doscientos noventa colones, proporcional a quinientos cincuenta y seis colones, veinticinco céntimos y otro derecho de treinta y dos colones, proporcional a quinientos cincuenta y seis colones, veinticinco céntimos, sobre la finca número quince mil ochenta y seis, tomos doscientos veintidós y mil ciento siete, folios trescientos cuarenta y dos y quinientos noventa y dos, asientos cinco y seis, que es: terreno quebrado cultivado de café, sito en Barrio Mercedes, distrito cuarto de la villa de San Ramón, cantón segundo de Alajuela. Linda: Norte, de Domingo Rodríguez; Sur y Este, de Catarina Rodríguez, y Oeste, de Eustaquio Rodríguez y parte de terreno de Diego Trejos, calle pública en medio con ambos. Mide tres manzanas y seiscientos veinticinco varas cuadradas, con la base de setecientos veinticuatro colones. Un derecho a la sexta parte del derecho de treinta y cuatro colones, proporcional a trescientos colones y otro a la sexta parte del derecho de treinta y cuatro colones, proporcional a trescientos colones, sobre la finca seis mil quinientos seis, tomo noventa y cuatro, folio doscientos treinta y ocho, asientos ocho y seis, que es: terreno parte de montaña y parte de milpear, sita en Barrio San Isidro, igual distrito y cantón que la anterior. Linda: Norte, de José Antonio Alvarado; Sur, de Ramón Zamora; Este, de Miguel Salas y Oeste, de José María Villalobos, calle en medio. Mide seis manzanas, con la base de trescientos treinta colones. Y cuatro derechos de cincuenta y ocho colones veinticinco céntimos, parte del derecho de doscientos treinta y tres colones proporcional a novecientos colones, sobre la finca diecinueve mil setecientos sesenta y seis, tomo trescientos veinticinco, folio cuatrocientos noventa y cuatro, asientos diez y once, que es: terreno situado en Barrio de Nuevos Aires, de la villa de Palmares, distrito segundo, cantón sétimo de Alajuela. Linda: Norte, de Ramón Zamora y de Nicolás Paniagua; Sur, calle en medio, terreno de José María Villalobos; Este, de Baltasar Sancho y Leandro Quesada; y Oeste, de Dolores Mora, con la base de seiscientos veintiséis colones; los mencionados derechos pertenecen a *Honorio Araya Blanco*, mayor, agricultor, de Buenos Aires de Alajuela, y se rematan en ejecución que le sigue *Manuel Lachner Chacón*, mayor, casado, comerciante, de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 31 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—3 v. 1.—C 66.90.—N° 7837.

A las nueve horas del treinta de marzo venidero, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de ochenta y tres colones, treinta y cinco céntimos, un derecho de ochenta y tres colones, treinta y tres y dos sextos de céntimo, proporcional a cinco mil colones, sobre la finca inscrita en propiedad, Partido de Alajuela, folio trescientos setenta, del tomo quinientos noventa y cuatro, asiento seis, número ocho mil quinientos cincuenta y cuatro, que es terreno de agricultura, sito en Santiago, distrito cuarto, cantón quinto de Alajuela. Linderos: Norte, Mauro Vargas, herederos de Remigio Rojas y Cayetano Rodríguez, quebrada grande en medio con los últimos; Sur y Este, herederos de Remigio Rojas y de Ramona Murillo; Oeste, en parte; y Oeste, con calle en medio, de Eleuterio Vargas, Liborio y Joaquín Alvarado. Mide ocho hectáreas, veintiuna áreas, veinte centiáreas y veintiocho decímetros cuadrados. Se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo establecido por *Manuel Lachner Chacón*, casado, comerciante, de este vecindario, contra *Jorge Rodríguez Jara* y *Gerardo Rodríguez Vargas*, éste último, dueño del derecho pignorado.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 31 de enero de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio. 3 v. 1.—C 32.40.—N° 7838.

A las diez horas del veinticuatro de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y en el mejor postor, remataré libre de gravámenes, los siguientes muebles: un bar, una mesa charolada, una vitrina con setenta copas de

crystal, seis sillas de cuero, que son muebles de comedor, un juego de confortables de tres piezas, dos bibliotecas, con doscientos volúmenes que son de sala, una cama, un ropero de tres cuerpos, un ropero de dos cuerpos, charolados de dormitorio, todo en buen estado. Sirve de base para el remate la suma de un mil quinientos colones. Se efectúa en Ejecutivo Prendario de *Benigno Quintero Bolívar*, industrial, vecino de Guadalupe de Goicoechea, contra *Dora Clarke Davis de Bonilla*, de oficios domésticos, de este vecindario, ambos mayores, casados una vez.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de enero de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—3 v. 1.—C 22.50.—Nº 7839.

A las diez horas del veintiséis de marzo próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de dos mil colones, un camión de carga marca Ford, placas número tres mil novecientos cincuenta y cinco, modelo treinta y nueve, de dos y media toneladas, motor dieciocho-cuatro millones novecientos setenta y siete mil ochocientos cuatro, en buen estado. Se remata por haberse ordenado en juicio ejecutivo prendario de *Benigno Quintero Bolívar*, vecino de Guadalupe de Goicoechea, contra *Otto Madrigal Antillón*, de este vecindario, ambos mayores, casados y empresarios.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de enero de 1949.—Carlos Alvarado S.—Edgar Guier.—3 v. 1.—C 16.80.—Nº 7840.

A las diez horas del veintidós, de marzo en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos colones, remataré los siguientes bienes muebles: una máquina de coser, marca "Singer", Nº A B-009426, modelo 1940, en perfecto y buen estado; una cama matrimonial con colchón de resortes, estilo futurista; dos veladoras modernas; un trinchante con espejo, charolado en nogal oscuro y un ropero charolado en nogal claro, con una puerta con espejo. Todos estos muebles son de cedro macho. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido ante este despacho por *Enrique Hernández Barquero*, estudiante, contra *Donald Gould Rodríguez*, oficinista, y *Luz Marina Gámez Campos*, de oficios domésticos; todos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 2 de marzo de 1949.—S. Brenes G.—F. Sanabria B., Srio. 3 v. 1.—C 24.00.—Nº 7843.

A las quince horas del veinticuatro de marzo entrante, remataré, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado y por la base de quinientos colones, libre de gravámenes hipotecarios, la finca inscrita al tomo setecientos veintitrés, folio ochenta y dos, número cuarenta mil ochocientos sesenta y tres, asientos tres y cinco, Partido de San José. Mide doce áreas, cuarenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros y noventa y tres centímetros cuadrados. Soporta una servidumbre de paso. Se remata por haberse ordenado así en juicio sucesorio de *Leandro Elizondo Monge y Josefina Sáenz Elizondo*, ambos mayores, casados y vecinos de Santa María de Dota.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de enero de 1949.—Carlos Alvarado S.—Verney Monge R., Srio.—3 v. 1.—C 19.65.—Nº 7844.

A las catorce horas y quince minutos del veintinueve de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca setenta y ocho mil ciento veintiocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo mil, folios doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco, asientos uno, dos, tres, seis y ocho, que es terreno cultivado de potrero, desmontes y el resto de montes, existiendo además un rancho pajizo, sito en La Chonta y Lagunilla del Jardín, en los afluentes del río Parrita Pequeño, en Quebradillas de Santa María, distrito segundo, cantón diecisiete de esta provincia. Lindante: Norte, finca La Crisantema de José Fabio Rodríguez; denuncios de Isaias Solano y Felipe Barrientos; Sur, de Enrique Esquivel Villanea y de Manuel Antonio Viquez; Este, El Dantero de Paúl Deliens y vecinos de Aserrí; y Oeste, de Enrique Esquivel Villanea y de Dolores Madrigal. Mide: cuatrocientas hectáreas, más el dos por ciento para caminos, advirtiendo que la citada finca es hoy un resto y que está atravesada de Norte a Sur, por la Carretera Interamericana. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra la sucesión de don *Julio Esquivel Sáenz*, quien fué mayor, casado, segunda vez, abogado, de este domicilio, representada por la señora *Adilia González López*, mayor, viuda una vez de ocupaciones domésticas y de este vecindario; y servirá de base para el remate, la suma de trece mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 29 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 41.25.—Nº 7850.

Títulos Supletorios

Oscar Barth Vargas, mayor, casado agricultor, vecino de Jacob de Puntarenas, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno como de trescientas hectáreas, cultivado de repastos y dedicado a la cría y engorde de ganado vacuno, situado en Jacob, caserío del distrito primero del cantón central de la provincia de Puntarenas, que obtuvo por compra que de él hizo a *Maurilio Artavia Porras*, mayor, casado, agricultor, de su vecindario; y que linda: Norte y Este, terrenos baldíos nacionales; Este, propiedad de *Eloisa Cuesta Fernández*; y Oeste, propiedad de *Oscar Barth Vargas*. Está libre de gravámenes y lo estima en cuatro mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, 2 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3. C 22.95.—Nº 7787.

Isidoro Murillo Rodríguez, mayor, casado, agricultor y vecino de Hacienda Vieja de Orotina, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca poseída por más de diez años que se describe así: «Terreno cultivado de árboles frutales, banano y guineo, con una casa de habitación, sito en Hacienda Vieja, distrito tercero, cantón noveno de esta provincia; lindante: Norte, línea férrea, con un frente aproximado de cien metros; Sur, de *Lorenzo Mc. Ghuie* en parte y en parte de *Eladio Montero Vega*; Este, de *Eugenio Vargas Loria*; y Oeste, de *Lorenzo Mc. Ghuie*. Mide: como media hectárea. Esta libre de gravámenes; vale dos mil colones y la hubo por compra a *Aureliano y María Masís Montero*. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta inscripción, para que en ese lapso lo hagan, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil de Alajuela, 15 de noviembre de 1948.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 3. C 25.05.—Nº 7786.

Eloisa Cuesta Fernández, mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de este domicilio, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno como de trescientas hectáreas, situado en Jacob, caserío del distrito primero del cantón central de la provincia de Puntarenas, que adquirió por compra a *Rafael Barth Vargas*, y que linda: Norte, Sur y Este, baldíos nacionales; y Oeste, propiedad de *Oscar Barth Vargas*. Está libre de gravámenes y lo estima en tres mil colones. Está cultivado de pastos naturales en una extensión de ciento veinticinco hectáreas; de otros pastos, sesenta; quince de montaña y el resto, sean cien hectáreas, de sitios y dedicados a la cría y engorde de ganado vacuno, en cantidad de ciento veinticinco cabezas. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 3.—C 25.95.—Nº 7785.

Convocatorias

Convócase a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Sigifredo Campos Pérez*, quien fué mayor, casado segunda vez, militar, de este vecindario, a una junta que se celebrará en este despacho a las diez horas del quince de marzo entrante, a fin de conocer de la autorización que pide la albacea para hipotecar bienes y además sustituir una hipoteca.—Juzgado Tercero Civil, San José, 22 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—3 v. 3.—C 15.00.—Nº 7793.

Citaciones

Cito y emplazo a herederos, acreedores y legatarios en el juicio de sucesión de *José Arroyo Arroyo* y *Natalia Navarro Solano*, quienes fueron mayores, casados, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer y vecinos de esta ciudad, para que dentro de tres meses a contar de la publicación del primer edicto, comparezcan en esta Alcaldía en reclamo de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen la herencia pasará a quien corresponda. *Rafael Arroyo Navarro*, aceptó el cargo de albacea provisional el 20 de este mes.—Alcaldía de Naranjo, 21 de octubre de 1948.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7836.

Por primera vez, se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la mortal de *Rafael Cortés González*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Isidro de este cantón, para que

se presenten en este despacho dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de este edicto, a hacer valer sus derechos y se apercibe a los que se crean tener derecho a la herencia, que si no se presentaren en ese término, la herencia pasará a quien corresponda. La señora *María Espinosa Ramos*, aceptó el cargo de Albacea Provisional, a las catorce horas del veintuno del corriente.—Alcaldía de Montes de Oro, Miramar, 22 de febrero de 1949.—J. Gómez G.—S. Prendas J., Srio.—1 vez.—C 6.15.—Nº 7841.

Por primera vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Francisco Delgado Navarrete*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante, español y vecino de San Juan de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora *Cristina Madriz Gutiérrez*, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7842.

Por primera vez y por el término de ley, se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Santiago Madrigal Valverde*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Copey de Dota, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. La señora *Dolores Hernández Vargas*, mayor, viuda, de oficios domésticos y del vecindario que fué del difunto, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de marzo de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7845.

Por segunda vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortal de *José Angel Castro Valverde*, conocido también por *Miguel Angel Castro Castro*, quien fué mayor, casado, empleado de comercio y de este vecindario, para que dentro del término de ley, comparezcan a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no comparecieren la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» número 133 de fecha catorce de junio de 1947.—Alcaldía Primera de lo Civil, San José, 2 de marzo de 1949.—Ricardo Mora A.—Edgar Marín B., Srio.—1 v.—C 5.40.—Nº 7846.

Por tercera y última vez cito y emplazo a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortal de *Teodorico Benavides Mora*, quien fué mayor, casado y de este vecindario, para que dentro del término de ley comparezcan a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si no lo hicieren en dicho término, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial Nº 7 de 11 de este mes.—Alcaldía Primera de lo Civil, San José, 18 de enero de 1949.—Ricardo Mora A.—Carlos Luis López A., Prosrio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7847.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Luis Sánchez Ramírez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Mercedes de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presenten a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil de Alajuela, 5 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 v.—C 5.00.—Nº 7848.

Aviso

A John Will Ruth Rogers y Louis Jeffers Miller, se hace saber: que en ejecutivo establecido por *Northern Railway Company* contra ellos, se encuentra la resolución que dice: «Juzgado Segundo Civil, San José, a las dieciséis horas y cuarto del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Constituyendo título ejecutivo el pagaré presentado y siendo exigible la obligación, se despacha ejecución contra *John Will Ruth Rogers y Louis Jeffers Miller*, por seis mil seiscientos noventa y ocho colones, cincuenta céntimos, intereses y costas. Se les conceden cinco días para que se opongan o se conformen con ella y se les previene que en el acto de hacerseles saber esta resolución o dentro de los tres días siguientes señalen oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad, donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Se decreta embargo contra los demandados por la suma principal porque se ha despachado la ejecución, más el aumento de ley y recaiga en los bienes que se indiquen.—Oscar Bonilla V. Luis Solís S.»—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de diciembre de 1948.—Notificador, *Aurelio Picado G.*—3 v. 1.—C 28.65.—Nº 7864.